



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

23703/2016 INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. C/ CACHON, FERNANDO MARIANO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2019.

1. La Fiscalía ante la Cámara apeló en fs. 78 la decisión de fs. 76/77 en cuanto no le reconoce legitimación para intervenir en las presentes actuaciones. Sus fundamentos de fs. 140/174 fueron respondidos en fs. 176/182.

2. (a) Para así decidir, el juez de grado señaló básicamente que –según su criterio– el art. 52 de la LDC contempla la participación del Ministerio Público en juicios iniciados por un consumidor o usuario y habilita su intervención en aquellos casos en que, por sus características, puedan tener una repercusión social (vgr., alimentos, medicamentos y servicios susceptibles de provocar daños a personas o bienes individualizables fácilmente), y en acciones sustentadas en la afectación de derechos de incidencia colectiva. Y aclaró, de seguido, que como el presente proceso no encuadra en ninguno de esos supuestos, por tratarse de un trámite contemplado por la ley de prenda en donde una entidad bancaria ejecuta una garantía otorgada a su favor, la Fiscal General carece de legitimación procesal para efectuar el planteo que hizo (fs. 76/77).

(b) Pues bien, se anticipa que, por los motivos que *infra* se desarrollan, no se comparte la estricta y acotada interpretación brindada en la instancia de grado en punto a la intervención que le cabe a la Fiscalía ante la Cámara en el presente trámite.

(c) La cuestión en examen obliga a recordar, de manera preliminar, que



–como regla– toda pretensión requiere la necesaria verificación de su proponibilidad tanto objetiva como subjetiva, y que, sobre este último punto, la legitimación configura uno de los presupuestos básicos del ejercicio de la función judicial, y tan es así que, con independencia de la postura de los intervinientes o de sus recursos, es deber de los magistrados de todas las instancias revisar oficiosamente su concurrencia (Hitters, J., *Técnica de los Recursos Ordinarios*, La Plata, 2000, p. 394, n° 225; y Rivas, A., *Tratado de los Recursos Ordinarios*, Buenos Aires, 1991, t. 2, p. 851, n° 420).

Así las cosas, la circunstancia de que no sólo esta Sala sino las restantes Salas que integran el Tribunal hayan dado, en general y tradicionalmente, curso a las presentaciones efectuadas por el Ministerio Público en las mismas condiciones que exhibe el presente trámite –tal como incluso ocurriera en este caso (fs. 71)– no hace sino predicar, implícita pero claramente, que la Fiscalía ante la Cámara posee legitimación.

(d) De todos modos, y como en autos es menester expresar cuál es el fundamento legal que justifica tal reconocimiento, cabe señalar a ese respecto que –según entiende esta Sala– la legitimación del Ministerio Público en estos supuestos deviene prístina de la función que se le encomienda (art. 120, CN), esto es, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación de las demás autoridades de la República, de la *facultad requirente* que de ello se deriva y del juego armónico de las normas que lo habilitan a intervenir en conflictos en los que se encuentre afectado de manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas (arts. 2, inc. e y 31 inc. b, ley 27.148).

En otras palabras, una interpretación contraria, esto es, una postura que desconozca su legitimación cuando la Fiscalía ante la Cámara se presenta justamente denunciando la configuración de una situación que impide acceder a la jurisdicción, resultaría a todas luces inconsecuente con los intereses y derechos que la mencionada preceptiva tiene en miras tutelar, y –como tal– no resultaría válida.

(e) Y es posible alcanzar similar conclusión desde la perspectiva de la



específica normativa del consumidor, pues si se tiene en cuenta que allí se contempla la intervención del Ministerio Público para la efectiva protección de los derechos irrenunciables de los consumidores (art. 42, CN y art. 52, LDC), la exégesis más lógica y adecuada que se sigue de tan caro objetivo es reconocer el *rol* de parte del Ministerio Público cuando –como en el *sub lite*– el consumidor no se ha presentado o se denuncia que su ausencia es la consecuencia del estado de indefensión en que lo coloca el art. 39 de la ley de prenda.

(f) De allí que, en virtud de los argumentos hasta aquí desarrollados, habrá de admitirse el recurso de que se trata, con el efecto de revocar la decisión de fs. 76/77, rehabilitando al juez de grado –en función de lo oportunamente dispuesto en fs. 71 pto. 3 y para garantizar la doble instancia– a indagar lo solicitado en el dictamen de fs. 56/70 (apartados 4 y siguientes).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Con el alcance *supra* expuesto, hacer lugar a la apelación en examen.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y el escrito precedentemente agregado.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

